



## **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Juzgado 73 Civil Municipal)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.- Fundamentos de la acción:**

1.1.- La entidad HACIENDA MIRADOR S.A.S. mediante su apoderado judicial ÁLVARO ENRIQUE CRUZ ATAHUALPA, solicitó la protección de sus derechos constitucionales "*de petición y al debido proceso*", los cuales consideró vulnerados por su accionada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA.

1.2.- Afirmó que el 29 de mayo de 2020 y mediante la página web <https://bogota.gov.co/sdqs/consultar-peticion>, presentó ante la accionada pedimento de devolución de los excesos pagados en el impuesto predial para las vigencias de los años **2017, 2018 y 2019** respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20223989, pues ante la declaratoria del actual Estado de Emergencia, le fue imposible su radicación física en dependencias de la administración.

1.3.- Consideró que a la fecha, han fenecido los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 sin obtener respuesta.

1.4.- En el mismo sentido estimó afectado su derecho al debido proceso, ante la existencia de término especial para que la administración resuelva las peticiones de devolución de impuestos de conformidad con el Estatuto Tributario, siendo éste de 50 días contados a partir del momento de la radicación, a luces del artículo 855.

1.5.- Argumentó que el anterior término feneció el 14 de agosto de 2020, por lo que no se dio estricto cumplimiento a los términos impuestos por la norma (Art. 855 del Estatuto Tributario Nacional), pues a la fecha no se ha emitido auto de inadmisión y tampoco se ha notificado la existencia de una decisión de fondo.

## **2.- Petición de la parte accionante:**

Para el resarcimiento de los derechos que estimó afectados, el accionante requirió, que se ordene a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA, que emita una respuesta de fondo a su petición.

## **3.- Trámite y respuesta de las convocadas:**

3.1.- Por auto del 19 de agosto de 2020 se admitió la solicitud de tutela, se ordenó la citación de la encartada en calidad de accionada, y se le otorgó el término de un (1) día para contestar la demanda.

Igualmente se requirió al señor CRUZ ATAHUALPA para que aportara el poder debidamente conferido por la parte interesada para dar inicio a la presente acción, así como la constancia de radicación del derecho de petición anunciado para el 29 de mayo de 2020 y el respectivo memorial aclaratorio con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta, lo cual fue allegado al correo electrónico institucional el día 20 del mismo mes y año.

3.2.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD adujo que en sus dependencias no ha sido presentado derecho de petición que se encuentre pendiente de ser tramitado o emitir respuesta, tampoco se establece del libelo gestor acción u omisión que le sea endilgable en la presunta afectación de derechos. Aunado a ello que la temática de devoluciones pretendidas no se encuentra dentro del ámbito de sus competencias.

Informó que en su oportunidad procedió de conformidad con el trámite de revisión, modificación y reducción de los avalúos, emitiendo la Resolución del caso, sin que exista solicitud adicional por tramitar; y si bien se registran dos derechos de petición radicados a su nombre, estos se dirigen a entidades distintas<sup>1</sup>, por lo que no se encuentra legitimado

---

<sup>1</sup> Secretaría de Hacienda y de planeación.

en la causa por pasiva y requiriendo que así se declare en el parte resolutivo.

3.3.- La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ mediante su SECRETARÍA DE HACIENDA contestó que el pedimento del accionante fue asignado por competencia a la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Dirección de Impuestos, pues se trata de un trámite especial que desde ninguna óptica se puede asemejar al ejercicio del derecho de petición, pues se trata de un trámite netamente administrativo que se rige bajo la especial normativa en la materia<sup>2</sup>.

Recordó que si bien el pedimento de devolución, por regla general debe resolverse dentro de los 50 días siguientes a la radicación, también lo es que por un estado excepcional de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, y al igual que muchas de las actuaciones no solo de la administración sino de los particulares, se han visto afectadas por las órdenes de aislamiento obligatorio y suspensión de términos.

En el caso en particular recordó que, al presentarse la petición el 29 de mayo de 2020, el vencimiento de los 50 días hubiera acaecido el 18 de agosto de 2020 sino fuera porque ante la declaratoria de Estado de Emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional desde el mes de Marzo de 2020, y las medidas tomadas para evitar el contagio que se han venido prorrogando, llevaron a que la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ emitiera los Decretos 81 y 87 de 2020.

Específicamente recordó que mediante Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, suspendió los términos legales en los procesos y trámites que se adelanten en las Direcciones Distrital de Impuestos y de Cobro, a partir del día 20 de marzo de 2020 y hasta el día 04 de mayo de 2020, este término inicial se ha prorrogado mediante Resolución N° SDH-000223 del 30 de Abril de 2020 hasta el 30 de Mayo de 2020 y mediante Resolución SDH-00244 del 30 de mayo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, y la resolución SDH000314 del 31 de julio de 2020, suspendió términos desde el 1 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2020; fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley; todo ello traducido en que, el término de 15 días

---

<sup>2</sup> “...Este deberá ser gestionada según lo establecido en las normas especiales Tributarias y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 34 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los pronunciamientos contenidos en la Sentencia T-723/94 del 18 de octubre de 1995 y T-412/06 del 22 de mayo de 2006...”

para inadmitir el pedimento y los 50 para resolver de fondo, **no han empezado a correr para la administración.**

Igualmente allegó junto a la contestación el correo electrónico remitido al abogado el 19 de agosto de 2020, a la dirección por él informada<sup>3</sup>, en la cual se puso en su conocimiento el contenido del "*oficio cuarentena suspensión de términos*", esto es, poniendo de presente la imposibilidad de correr los términos de los que ahora se duele en el escrito tutelar.

#### **4. Problema Jurídico:**

Corresponde al Juzgado determinar si existe afectación a los derechos de petición y debido proceso de la entidad accionante, ante la ausencia de contestación al pedimento de devolución de los excesos pagados en el impuesto predial para las vigencias de los años 2017, 2018 y 2019 respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20223989 y que habilite su amparo por ésta vía especial y preferencial.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, es un mecanismo cuyo objeto primordial es brindar a los asociados la protección judicial pronta y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando quiera que por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley, se haya producido su trasgresión o amenaza.

En este evento, el derecho conculcado que alega la parte querellante, es el derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que indica: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

Como primera medida, es importante resaltar tanto los efectos que genera la presentación de una petición respetuosa, como las obligaciones que recaen sobre la convocada, al momento de suministrar

---

<sup>3</sup> [gerencia@atir.com.co](mailto:gerencia@atir.com.co) – informado en el formato de solicitud de devolución (Ver anexo 007.-)

la información requerida, para ello, la Corte Constitucional ha realizado las siguientes apreciaciones:

*"(...) el núcleo esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos o características: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se puedan negar a recibirlas o abstener de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo, que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder"<sup>4</sup>. (Subrayado fuera del texto original).*

Partiendo de lo anterior, al analizar la Jurisprudencia citada, se entiende que con independencia de la entidad a la que sea presentada la petición bien sea pública o privada, no puede existir una conducta renuente al momento de disponer del cumplimiento de lo requerido por quien solicita, ya que se encuentran en la entera obligación de responder de manera íntegra la solicitud.

Ahora bien, en cuanto al lapso con que cuenta el solicitado para proporcionar la información que el interesado requiere, la establece el artículo 14º de la Ley 1755 de 2015, el cual señala:

*"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-817 de 2013.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Estos términos fueron modificados temporalmente y en atendiendo al estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional en los siguientes términos:

**“...Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se resuelva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar ésta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en éste artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011...”*<sup>5</sup>

Teniendo claro el término que la norma establece para contestar el derecho de petición, el requerido está en la obligación de hacerlo sin dilación alguna y en el evento en que no pueda realizarse dentro del

<sup>5</sup> Artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

plazo correspondiente, deberá explicar los motivos por los cuales no ha procedido a dar una respuesta de manera completa.

Con relación a este último enunciado, la entidad encargada de contestar el derecho de petición, está en el deber de realizar un informe pormenorizado de los elementos que constituyen el contenido del *petitum*, pues no basta tan solo con realizar una réplica de los hechos que directamente le consten, sino también debe resolverse de manera congruente con lo solicitado, de fondo, de forma clara y precisa, ya que de no ser así se incurriría en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por último, aun cuando la contestación reúna la totalidad de los requisitos anteriormente mencionados, no implica que quien responda, resuelva favorablemente la petición incoada, puesto que no se entendería una vulneración al derecho fundamental cuando quien responde, lo haga dentro de los parámetros establecidos pero sea de forma negativa.

De acuerdo a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional en materia de derecho de petición, es ya conocido que la misma debe satisfacer en su totalidad los presupuestos constitucionales que establecen los alcances que deben tener las respuestas de un derecho de petición; así lo dispone la Corte Constitucional en la Sentencia T-138 de 2010:

*"(i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

2.- Entratándose del debido proceso administrativo, es del caso recordar el desarrollo jurisprudencial que ha tenido en la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional:

*"...La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en*

*determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...”<sup>6</sup>*

### **3.- Caso concreto:**

3.1.- En esta oportunidad la entidad accionante mediante apoderado judicial, pretende la protección a los derechos de petición y al debido proceso administrativo, requiriendo un pronunciamiento de fondo de la administración frente a una actuación **NETAMENTE ADMINISTRATIVA**, lo que de plano descarta que se trate de un simple pedimento que deba ampararse bajo el artículo 23 de la Constitución Nacional, esto es, en los términos inicialmente expuestos en el supuesto fáctico.

Al respecto debe recordarse que, si bien y en principio, por regla general, todas las peticiones presentadas ante particulares, entidades privadas y públicas, se entienden en ejercicio del derecho de petición, existen casos excepcionales en que las mismas salen del ámbito de aplicación de las reglas impuestas en el artículo 23 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 14º de la Ley 1755 de 2015 y el Artículo 5 del Decreto 491 de 2020, pues para su trámite, **netamente administrativo**, el legislador ha fijado especiales normas procedimentales que no pueden sustituirse por éstas.

---

<sup>6</sup> **Sentencia T-051/16** Referencia: expedientes T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar) Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Es así como, pese a que el abogado pretende adjudicar inicialmente la calidad de mera petición a su pedimento de devolución de excesos en los pagos del impuesto predial en favor de su poderdante para valerse del amparo constitucional, es el mismo quien confiesa en el supuesto fáctico su conocimiento de que realmente se trata de un trámite administrativo con término especial y específicamente determinado en la Ley o normas especiales tributarias.

Entonces desde ya es posible afirmar que aunque efectivamente han vencido los términos legales para que se resuelva un derecho de petición, la solicitud administrativa y formal de devolución de saldos, bajo ninguna óptica puede obtener tal calidad y por el contrario, como actuación administrativa de la entidad convocada, debe resolverse en amparo de los términos fijados en la norma estatutaria en materia de tributos.

3.2.- Como bien quedó establecido y ante la inexistencia del derecho de petición, se debe cuestionar la suscrita si, atendiendo a la conducta asumida por la convocada, se puede estar afectando el derecho al debido proceso administrativo o por el contrario, si existen razones que la eximan válidamente para emitir las decisiones de fondo que se buscan como pretensión principal.

Ésta interrogante es fácilmente resuelto atendiendo al contenido de la normativa imperante en la materia y el excepcional estado de emergencia, que bien conoce la parte accionante, tal como aduce en los hechos de la demanda y que a su vez, impidieron la radicación de su solicitud de manera física.

No existe duda entonces que para la gestión administrativa del pedimento de devolución de excesos pagados en el impuesto predial para las vigencias de los años 2017, 2018 y 2019, y por regla general, debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud en caso de que deba inadmitirse o 50 días siguientes a la radicación para que la administración se pronuncie de fondo; obligación esta que le es exigible a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ mediante su SECRETARÍA DE HACIENDA.

Pese a lo anterior, tampoco puede obviarse que, efectivamente la llamada a juicio cuenta con justa causa legal para que tal obligación no le sea actualmente exigible, pues es precisamente por la presente e

inesperada situación de la emergencia sanitaria, que se han debido emitir una serie de Decretos especiales por el Gobierno Nacional, bajo los cuales, muchas de las actuaciones administrativas y hasta judiciales, se han visto afectadas en lo que a sus términos respecta.

Es decir, válidamente la administración sustenta el hecho de que, aún desde el mes de marzo de 2020, momento en que se decreta el Estado de Emergencia, todos los términos legales en los procesos y trámites que se adelanten en las Direcciones Distrital de Impuestos y de Cobro se encuentran suspendidos, efecto que se ha mantenido en el tiempo desde entonces y hasta ahora, por lo menos hasta el 31 de agosto de 2020.

Así las cosas, si bien es cierto que aun estando suspendidos tales términos, la acá convocada recibió el pedimento del accionante, ello *per se* no puede implicar el desconocimiento de las normas especiales emitidas por el Gobierno Nacional, concretamente respecto de la suspensión de términos para estas actuaciones administrativas en específico.

De ello se extrae que, efectivamente los términos legales con los que cuenta la administración, sea el caso, para inadmitir o resolver de fondo la solicitud presentada, hasta éste momento NO HA DADO INICIO y por ende, fuera de no existir fundamento válido para configurar la alegada afectación al debido proceso administrativo, tampoco puede accederse al pedimento del accionante en la forma requerida en el acápite de pretensiones.

3.3.- A su vez, no puede perderse de vista que, el mismo día en que se admitió la presente acción constitucional<sup>7</sup>, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ mediante su SECRETARÍA DE HACIENDA procedió a poner en conocimiento del abogado que acá representa los intereses de la accionante, el contenido del "*oficio cuarentena suspensión de términos*", en el que fue enterado de la imposibilidad de correr los términos legales como debieran entenderse en una situación normal, común y corriente; en gracia de discusión, aunque el pedimento hubiera podido entenderse en ejercicio del derecho de petición (lo que efectivamente no corresponde a la realidad), ésta contestación también pudo tenerse en cuenta para la finalidad de inexistencia de la afectación alegada, máxime cuando el profesional del derecho no manifestó estar

---

<sup>7</sup> 19 de agosto de 2020.

inconforme con su contenido, o por lo menos, no lo puso en conocimiento de esta dependencia judicial.

4.- De acuerdo a las anteriores consideraciones, las circunstancias fácticas que rodean el caso específico sometido a consideración, y demás argumentos expuestos en precedentes incisos, no existe camino distinto a denegar el amparo constitucional al determinar la **INEXISTENCIA DE LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** anunciados, siendo así como se plasmará en el acápite resolutivo.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado 73 Civil Municipal), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



Amb

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**

**Firmado Por:**

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ**

<sup>8</sup> Acuerdos PCSJ20-11526, PCSJ20-11521, PCSJ20-115517, PCSJ20-11518 y PCSJ20-11519

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ceebcfb8e13f4f8428bf1d9e70e8af4b41d80f01856e2  
af36269a926cae86dc**

Documento generado en 31/08/2020 07:19:32 a.m.